



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00633-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Intégrese el contradictorio de la demanda con LUZ ESTELLA DE JESÚS SÁNCHEZ MONTOYA y JUAN DIEGO GIRALDO SANCHEZ, teniendo en cuenta que se está solicitando la terminación del contrato de arrendamiento, resolución judicial que debe hacerse de manera uniforme respecto de todas las personas que intervinieron en la relación contractual, a voces de lo normado en el artículo 61 del C.G. del P.

2. Dese cumplimiento a los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G. del P., informando el domicilio, la dirección de notificaciones y correo electrónico de LUZ ESTELLA DE JESÚS SÁNCHEZ MONTOYA y JUAN DIEGO GIRALDO SANCHEZ.

3. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte demandada, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se están solicitando medidas cautelares ni se adujo el desconocimiento del lugar de notificaciones del extremo pasivo, de conformidad con lo reglado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En ese contexto, **allegue el escrito referido debidamente integrado con la demanda original**, en los términos del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

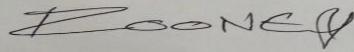
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5daf12e9ca84283f8284afe26449ce7bb26310a2b0a3f37ebcd567e1a3e55f89**

Documento generado en 23/01/2023 11:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00632-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue poder especial para iniciar la acción, identificando el título ejecutivo aportado como base de la ejecución, el monto que se quiere cobrar por este y su fecha de exigibilidad, por cuanto el poder especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tener determinado claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1fc054e359d8b12954fa0f4a551f237b1fb70da73959a91c518064b8907316**

Documento generado en 23/01/2023 11:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00626-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 489 del C.G. del P., ajústese en la relación de bienes el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 018-11089, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 *ibidem*.

2. Allegue el documento de cobro n.º 202200009752 del 31 de marzo de 2021, mencionado dentro del pasivo de la herencia, por valor de \$362.974.

3. Exclúyase del pasivo del inventario de bienes relictos el valor de los servicios profesionales.

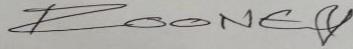
4. Dese cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando la forma en la que se obtuvo el lugar de notificaciones de la parte pasiva, allegando la evidencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00ccddf33fa858d5fce47b21c736d83c436348d7be44f40bbc4bd3702cfcc64**

Documento generado en 23/01/2023 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00623-00

Cumplidas las exigencias legales y de conformidad con lo solicitado, el Juzgado,

DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el ejecutado CARLOS ALBERTO DUQUE IJAJI por contrato de trabajo y/o por honorarios profesionales, como empleado de SENCO LATÍN AMÉRICA S.A.S. Oficiése al pagador respectivo. Límitese la medida a la suma de \$4'500.000.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39641b5709772265849153beba7fd8f1cbc9ea1e54c9d52e17bd555fe1de306c**

Documento generado en 23/01/2023 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00623-00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. (antes CRÉDITOS HOGAR Y MODA) y en contra de CARLOS ALBERTO DUQUE IJAJI, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por la suma de \$2'513.780, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré n.º 182726 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se venció desde el 05 de junio de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre \$2'513.780, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 06 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevéngasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

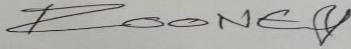
ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53c48fc04e3d50a6feddd95dc9cebf997f5207b2a5444eadbf4ff1643202489**

Documento generado en 23/01/2023 11:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00622-00

De conformidad con lo solicitado, vista la actuación surtida, el Juzgado,

DECRETA:

El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 018-129238, denunciado como de propiedad del ejecutado JHON JAIRO GÓMEZ GÓMEZ. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572cc63d9c183fda102dc0dfe0934879a0aedf16e87ceb6c25194d416ae37aaa**

Documento generado en 23/01/2023 11:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00622-00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. (antes CRÉDITOS HOGAR Y MODA) y en contra de JHON JAIRO GÓMEZ GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por la suma de \$3'272.476, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré n.º 180867 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se venció desde el 03 de marzo de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre \$3'272.476, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 04 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevéngasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

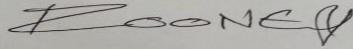
JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30e42dfd4ba60ffb8d94b0a3c5054d09371756378986cfafaf8f9cbb446333**

Documento generado en 23/01/2023 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | VERBAL –RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO |
| Demandante | JOSÉ MANUEL OCAMPO ARBELÁEZ |
| Demandado | DIEGO ALEJANDRO OCAMPO ZULUAGA |
| Radicado | 05440 40 89 001 2022-00297- 00 |
| Decisión | SENTENCIA SIN OPOSICIÓN |

El señor JOSÉ MANUEL OCAMPO ARBELÁEZ, actuando a través de apoderada, instauró demanda verbal de restitución de inmueble arrendado en contra del señor DIEGO ALEJANDRO OCAMPO ZULUAGA, con el fin de obtener la restitución de un bien inmueble arrendado, la cual se fundamentó en los siguientes,

HECHOS

Manifestó el demandante que mediante documento privado fechado 1º de agosto de 2020, JOSÉ MANUEL OCAMPO ARBELÁEZ celebró con el señor DIEGO ALEJANDRO OCAMPO ZULUAGA, contrato de arrendamiento de un inmueble ubicado en la Vereda La Primavera (ALTO BONITO) del Municipio de Marinilla, pactándose como termino de duración 2 años y como canon de arrendamiento a la fecha de presentación de la demanda a la suma de \$600.000.

Agregó que el demandado se ha constituido en mora en el pago de la renta causada en cinco mensualidades desde el mes de febrero de 2022, sin que a la fecha haya realizado pago alguno de los cánones causados.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó que se declare que el demandado ha incumplido sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, consecuentemente, se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución del bien.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto proferido el 24 de agosto de 2022 se admitió la demanda disponiéndose su notificación al demandado y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

El demandado DIEGO ALEJANDRO OCAMPO ZULUAGA se notificó personalmente el 21 de octubre de 2022 de la providencia antes mencionada personalmente, sin que haya hecho pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término establecido para ello.

CONSIDERACIONES

Al efectuarse el análisis del acontecer judicial, logra establecerse que los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, convergen; además, no concurre ningún tipo de irregularidad que pueda viciar de nulidad lo actuado, de tal manera que se procederá a emitir decisión de fondo.

Planteó el señor JOSÉ MANUEL OCAMPO ARBELÁEZ, por conducto de su apoderada, que DIEGO ALEJANDRO OCAMPO ZULUAGA, en su calidad de arrendatario, incumplió con lo pactado en el contrato de arrendamiento al no efectuar el pago de los cánones que se han generado en dicho contrato.

En nuestra legislación, el contrato de arrendamiento está definido como aquel en virtud del cual una parte llamada arrendador concede el uso y goce de una cosa a otra llamada arrendataria, quien en contraprestación paga un precio llamado canon o renta. Por su naturaleza, este contrato es bilateral, conmutativo, de ejecución sucesiva, consensual, y puede celebrarse sobre cosas como los bienes inmuebles que, dependiendo de la destinación que tengan, serán regidos por una legislación particular, siendo la correspondiente para el bien que ocupa, la Ley 820 de 2003.

Es importante aclarar que en la relación contractual existen causales que autorizan al arrendador para pedir la terminación del contrato de arrendamiento en forma unilateral cuando el arrendatario no cancele las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

Es así entonces como sin la complacencia de los acuerdos pactados en el contrato, y fijados en la ley, se origina la posibilidad para que pueda solicitarse la resolución del contrato y consiguientemente, que se proceda a la entrega del bien o bienes dados en arrendamiento, lo que se hace bajo los presupuestos del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la citada Ley 820 de 2003.

Expuesto el régimen legal que rige los contratos de arrendamiento y su resolución, entrará el Despacho a examinar la prueba, con el fin de determinar si lo solicitado es procedente de acuerdo con lo demostrado en el trámite de este proceso, y si se acomoda a las disposiciones normativas.

PRUEBA RECAUDADA

En el archivo «001demanda y anexos» del expediente, aparece el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 1º de agosto de 2020, cuyo objeto era el arrendamiento del bien inmueble ubicado en la ubicada en la Vereda La Primavera (ALTO BONITO) de esta municipalidad, en el que se hace referencia al inmueble para vivienda. Tal contrato tendría una duración dos años y se pactó como canon de arrendamiento la suma de \$600.000 mensuales.

Analizado este elemento material de prueba, junto con las afirmaciones hechas por la parte demandante en el libelo introductor, así como la no acreditación del pago oportuno por la parte demandada, quien tuvo la oportunidad procesal de acreditarlo para ejercer su defensa en este asunto y no lo hizo, dan muestra del incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento. Además, la parte demandada no consignó los cánones para ser escuchada, quedando entonces sin oposición y debe entenderse que se ha estructurado la causal que autoriza al arrendador para solicitar la terminación con fundamento en la mora en el pago.

De lo anterior puede inferirse que es menester declarar la terminación del contrato de arrendamiento, por cuanto la parte demandada no desvirtuó la afirmación de que no se cancelaron en forma oportuna los cánones de arrendamiento a partir del mes de febrero de 2022.

Consecuencialmente, se ordenará al demandado DIEGO ALEJANDRO OCAMPO ZULUAGA restituir al demandante JOSÉ MANUEL OCAMPO ARBELÁEZ, el bien inmueble relacionado, en un término máximo de diez (10) días contados

a partir de la ejecutoria de la presente decisión y, de no hacerlo voluntariamente, se comisionará al Alcalde Municipal y/o Inspector de Policía de esta municipalidad para que practique la diligencia de lanzamiento.

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria al tenor de lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P.

Con fundamento en los argumentos que anteceden, y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de fecha 1º de agosto de 2020 celebrado entre JOSÉ MANUEL OCAMPO ARBELÁEZ, en calidad de arrendador y DIEGO ALEJANDRO OCAMPO ZULUAGA, como arrendatario, en relación con el bien inmueble ubicado en la Vereda La Primavera (ALTO BONITO) de esta municipalidad, en el que se hace referencia a un inmueble para vivienda, cuyos linderos se encuentran inmersos en la demanda y la diligencia de inspección judicial practicada el 26 de octubre de 2022, por el incumplimiento en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de febrero de 2022, hasta la fecha de presentación de esta demanda, y los que se generaron en el transcurso del proceso.

SEGUNDO: Ordenar al demandado DIEGO ALEJANDRO OCAMPO ZULUAGA que restituya al demandante JOSÉ MANUEL OCAMPO ARBELÁEZ, el bien inmueble antes relacionado, en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, y de no hacerlo voluntariamente, se comisiona a la Alcaldía Municipal y/o Inspector de Policía de esta municipalidad para que practique la diligencia de lanzamiento, con facultades para allanar y de subcomisionar, para lo cual se expedirá el correspondiente despacho comisorio.

TERCERO: Se condena al demandado al pago de las costas que se hayan causado en el presente proceso. Liquídense por la Secretaría del Despacho una vez ejecutoriada la providencia, tal como lo ordena el artículo 366 del C.G.P. Para que se incluya en dicha liquidación se señala como agencias en derecho la

Proceso: Restitución inmueble.
Radicado: 2022-00297

suma de \$300.000, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e527fa2a8e89f66b063fbb9bfc780b86dc0b038d8eda028b1640c3c59747e82**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2017-00283-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte actora y luego de verificar el cumplimiento de los requisitos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **POR TRANSACCIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y a costa de la parte demandante, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|---|

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef1f70351eacd5bfe23c21f0fd5a94ea151b56d42868397283dfe9e2ca507ed**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

| Desde (dd/mm/aaaa) | Hasta (dd/mm/aaaa) | NoDías | Tasa Anual | Tasa Máxima | IntAplicado | InterésEfectivo | Capital | Capital A Liquidar | Interes Mora Período | SaldoIntMora | SubTotal |
|-----------------------|-----------------------|--------|---------------|----------------|-------------|-----------------|-----------------|-----------------------|----------------------------|-----------------|------------------|
| 24/11/2020 | 30/11/2020 | 7 | 26,76 | 26,76 | 26,76 | 0,00064987 | \$ 8.333.333,00 | \$ 8.333.333,00 | \$ 37.909,06 | \$ 37.909,06 | \$ 8.371.242,06 |
| 01/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 26,19 | 26,19 | 26,19 | 0,000637514 | \$ 0,00 | \$ 8.333.333,00 | \$ 164.691,15 | \$ 202.600,20 | \$ 8.535.933,20 |
| 01/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 25,98 | 25,98 | 25,98 | 0,000632948 | \$ 0,00 | \$ 8.333.333,00 | \$ 163.511,59 | \$ 366.111,79 | \$ 8.699.444,79 |
| 01/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 26,31 | 26,31 | 26,31 | 0,00064012 | \$ 0,00 | \$ 8.333.333,00 | \$ 149.361,30 | \$ 515.473,10 | \$ 8.848.806,10 |
| 01/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 26,115 | 26,115 | 26,12 | 0,000635884 | \$ 0,00 | \$ 8.333.333,00 | \$ 164.270,10 | \$ 679.743,20 | \$ 9.013.076,20 |
| 01/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 25,965 | 25,965 | 25,97 | 0,000632622 | \$ 0,00 | \$ 8.333.333,00 | \$ 158.155,41 | \$ 837.898,61 | \$ 9.171.231,61 |
| 01/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 25,83 | 25,83 | 25,83 | 0,000629682 | \$ 0,00 | \$ 8.333.333,00 | \$ 162.667,85 | \$ 1.000.566,46 | \$ 9.333.899,46 |
| 01/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 25,815 | 25,815 | 25,82 | 0,000629355 | \$ 0,00 | \$ 8.333.333,00 | \$ 157.338,79 | \$ 1.157.905,25 | \$ 9.491.238,25 |
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 25,77 | 25,77 | 25,77 | 0,000628374 | \$ 0,00 | \$ 8.333.333,00 | \$ 162.330,07 | \$ 1.320.235,32 | \$ 9.653.568,32 |
| 01/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 25,86 | 25,86 | 25,86 | 0,000630336 | \$ 0,00 | \$ 8.333.333,00 | \$ 162.836,68 | \$ 1.483.071,99 | \$ 9.816.404,99 |
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 25,785 | 25,785 | 25,79 | 0,000628701 | \$ 0,00 | \$ 8.333.333,00 | \$ 157.175,35 | \$ 1.640.247,34 | \$ 9.973.580,34 |
| 01/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 25,62 | 25,62 | 25,62 | 0,000625103 | \$ 0,00 | \$ 8.333.333,00 | \$ 161.484,92 | \$ 1.801.732,26 | \$ 10.135.065,26 |

| | | | | | | | | | | | |
|------------|------------|----|--------|--------|-------|-------------|---------|-----------------|---------------|-----------------|------------------|
| 01/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 25,905 | 25,905 | 25,91 | 0,000631316 | \$ 0,00 | \$ 8.333.333,00 | \$ 157.828,88 | \$ 1.959.561,14 | \$ 10.292.894,14 |
| 01/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 26,19 | 26,19 | 26,19 | 0,000637514 | \$ 0,00 | \$ 8.333.333,00 | \$ 164.691,15 | \$ 2.124.252,29 | \$ 10.457.585,29 |
| 01/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 26,49 | 26,49 | 26,49 | 0,000644024 | \$ 0,00 | \$ 8.333.333,00 | \$ 166.372,84 | \$ 2.290.625,13 | \$ 10.623.958,13 |
| 01/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 27,45 | 27,45 | 27,45 | 0,000664752 | \$ 0,00 | \$ 8.333.333,00 | \$ 155.108,84 | \$ 2.445.733,97 | \$ 10.779.066,97 |
| 01/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 27,705 | 27,705 | 27,71 | 0,000670232 | \$ 0,00 | \$ 8.333.333,00 | \$ 173.143,26 | \$ 2.618.877,23 | \$ 10.952.210,23 |
| 01/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 28,575 | 28,575 | 28,58 | 0,000688846 | \$ 0,00 | \$ 8.333.333,00 | \$ 172.211,48 | \$ 2.791.088,70 | \$ 11.124.421,70 |
| 01/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 29,565 | 29,565 | 29,57 | 0,000709875 | \$ 0,00 | \$ 8.333.333,00 | \$ 183.384,40 | \$ 2.974.473,10 | \$ 11.307.806,10 |
| 01/06/2022 | 30/06/2022 | 30 | 30,6 | 30,6 | 30,6 | 0,00073169 | \$ 0,00 | \$ 8.333.333,00 | \$ 182.922,38 | \$ 3.157.395,49 | \$ 11.490.728,49 |
| 01/07/2022 | 01/07/2022 | 1 | 31,92 | 31,92 | 31,92 | 0,000759262 | \$ 0,00 | \$ 8.333.333,00 | \$ 6.327,18 | \$ 3.163.722,67 | \$ 11.497.055,67 |

| Asunto | Valor |
|---------------------------------------|-----------------|
| Capital | \$ 8.333.333,00 |
| Total Capital | \$ 8.333.333,00 |
| Interés de Plazo Reconocidos | \$ 799.725,00 |
| Total Interés Mora Reconocidos | \$ 8.614.500,00 |

| | |
|---|-----------------|
| Total Interés Mora 24/11/2020 a 01/07/2022 | \$ 3.163.722,67 |
| | \$ |
| Total a Pagar | 20.911.280,67 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| | \$ |
| Neto a Pagar | 20.911.280,67 |

Observaciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2017-00266-00

Analizada la actualización de la liquidación de crédito allegada por el apoderado del extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, como a continuación se explicará:

Nótese que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, encuentra este juzgador que los resultados de aquellas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este despacho, como se denota en la liquidación que antecede.

Conforme lo expuesto y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

Por lo expuesto se

RESUELVE

Modificar la liquidación de crédito allegada por el apoderado del extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$20.911.280,67 hasta el 1º de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c64b813a9453104e6a0d0c0c470ffc48e8c4f98af5a6b43727bd63776853e0**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 20 de 2023, señor juez le informo que, revisado el trámite del presente asunto, la última actuación del Despacho data del 5 de diciembre de 2019, Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente.



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 00544104089001-2017-00211-00

En atención al informe secretarial, y una vez revisadas las actuaciones procesales del presente asunto, es evidente el abandono por parte del demandante, toda vez que la última actuación procesal data del 5 de diciembre de 2019; es decir, ha transcurrido más de dos años inactivo en la Secretaría del Despacho, por lo que habrá de darse aplicación del numeral segundo, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no queda alternativa diferente a la de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en la referida norma, y así se hará, ordenando el archivo de las diligencias.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

En tal virtud, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, toda vez que ha operado el fenómeno procesal del desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares existentes.

TERCERO: Sin condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, pero con la constancia de la declaratoria del desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, pase lo actuado al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd60484344f741aa4405e81f5ea5ead10025f0d345846b9c9f06bff469cd292c**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

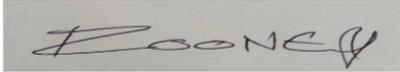
Radicado: 054404089001-2017-00210-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, en la providencia adiada el 10 de diciembre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 28 de julio de 2020.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la mencionada sentencia.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

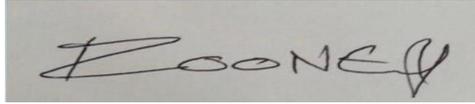
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5b598424abec4b8444e05056aae0b3f8b2b7aefbba232c372c4eeec4456102**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 20 de 2023, señor juez le informo que, revisado el trámite del presente asunto, la última actuación del Despacho data del 4 de abril de 2019, Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente.



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 00544104089001-2017-00182-00

En atención al informe secretarial, y una vez revisadas las actuaciones procesales del presente asunto, es evidente el abandono por parte del demandante, toda vez que la última actuación procesal data del 4 de abril de 2019; es decir, ha transcurrido más de dos años inactivo en la Secretaría del Despacho, por lo que habrá de darse aplicación del numeral segundo, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no queda alternativa diferente a la de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en la referida norma, y así se hará, ordenando el archivo de las diligencias.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

En tal virtud, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, toda vez que ha operado el fenómeno procesal del desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares existentes.

TERCERO: Sin condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, pero con la constancia de la declaratoria del desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, pase lo actuado al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e0959f1dbe534b9fe1c8224b034a782c6eca1a535e8795256dfe493170d647**

Documento generado en 23/01/2023 03:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**

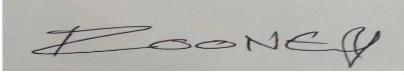
Radicado: 054404089001-2016-00287-00

Luego de revisar el trámite del presente asunto y toda vez que la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar al vinculado CARLOS ARTURO LONDOÑO HERNÁNDEZ, se requiere a la demandante para que proceda a intentar la notificación de la persona antes citada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo reglado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb9feb329ec33409776847370fd3995e3b60153827ec9fd405c0e5366133733**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 20 de 2023, señor juez le informo que, revisado el trámite del presente asunto, la última actuación del Despacho data del 5 de diciembre de 2019, Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente.



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 00544104089001-2016-00223-00

En atención al informe secretarial, y una vez revisadas las actuaciones procesales del presente asunto, es evidente el abandono por parte del demandante, toda vez que la última actuación procesal data del 5 de diciembre de 2019; es decir, ha transcurrido más de dos años inactivo en la Secretaría del Despacho, por lo que habrá de darse aplicación del numeral segundo, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no queda alternativa diferente a la de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en la referida norma, y así se hará, ordenando el archivo de las diligencias.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

En tal virtud, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, toda vez que ha operado el fenómeno procesal del desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares existentes.

TERCERO: Sin condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, pero con la constancia de la declaratoria del desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, pase lo actuado al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

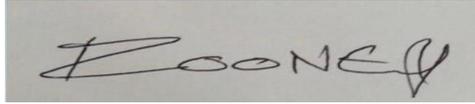
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ffdf2816e60dad1f4954c8f2b0a9a1a4ab38df915a31caf6be1f1eea0e4eb5**

Documento generado en 23/01/2023 03:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 20 de 2023, señor juez le informo que, revisado el trámite del presente asunto, la última actuación del Despacho data del 22 de agosto de 2019, Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente.



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 00544104089001-2016-00221-00

En atención al informe secretarial, y una vez revisadas las actuaciones procesales del presente asunto, es evidente el abandono por parte del demandante, toda vez que la última actuación procesal surtida data del 22 de agosto de 2019; es decir, ha transcurrido más de dos años inactivo en la Secretaría del Despacho, por lo que habrá de darse aplicación del numeral segundo, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no queda alternativa diferente a la de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en la referida norma, y así se hará, ordenando el archivo de las diligencias.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

En tal virtud, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, toda vez que ha operado el fenómeno procesal del desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares existentes.

TERCERO: Sin condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, pero con la constancia de la declaratoria del desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, pase lo actuado al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

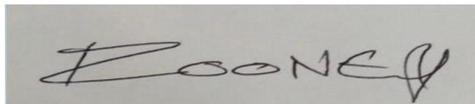
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a3b992af2a9cb67021a10fcc14d13dba4062c225384313e4fb0555c658ceb2**

Documento generado en 23/01/2023 03:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 20 de 2023, señor juez le informo que, revisado el trámite del presente asunto, la última actuación del Despacho data del 1º de octubre de 2019, Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente.



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 00544104089001-2016-00202-00

En atención al informe secretarial, y una vez revisadas las actuaciones procesales del presente asunto, es evidente el abandono por parte del demandante, toda vez que la última actuación procesal data del 1º de octubre de 2019; es decir, ha transcurrido más de dos años inactivo en la Secretaría del Despacho, por lo que habrá de darse aplicación del numeral segundo, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no queda alternativa diferente a la de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en la referida norma, y así se hará, ordenando el archivo de las diligencias.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

En tal virtud, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, toda vez que ha operado el fenómeno procesal del desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares existentes.

TERCERO: Sin condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, pero con la constancia de la declaratoria del desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, pase lo actuado al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

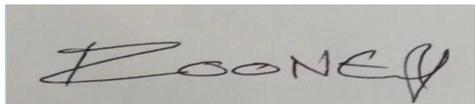
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca7876e37e0eea5da8c953ab51b2c5e0b6e83a68f13a91c17fdd1010b472562**

Documento generado en 23/01/2023 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 20 de 2023, señor juez le informo que, revisado el trámite del presente asunto, la última actuación del Despacho data del 14 de septiembre de 2020, Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente.



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 00544104089001-2016-00199-00

En atención al informe secretarial, y una vez revisadas las actuaciones procesales del presente asunto, es evidente el abandono por parte del demandante, toda vez que la última actuación procesal data del 14 de septiembre de 2020; es decir, ha transcurrido más de dos años inactivo en la Secretaría del Despacho, por lo que habrá de darse aplicación del numeral segundo, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no queda alternativa diferente a la de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en la referida norma, y así se hará, ordenando el archivo de las diligencias.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

En tal virtud, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, toda vez que ha operado el fenómeno procesal del desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares existentes.

TERCERO: Sin condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, pero con la constancia de la declaratoria del desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, pase lo actuado al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

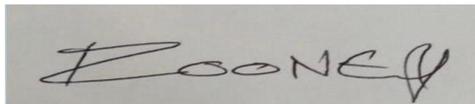
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663d7782316c6bea0a28272cd6e6aa6caff62251fad667c6abfa7afb5519462**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 20 de 2023, señor juez le informo que, revisado el trámite del presente asunto, la última actuación del Despacho data del 2 de abril de 2019, Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente.



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 00544104089001-2016-00075-00

En atención al informe secretarial, y una vez revisadas las actuaciones procesales del presente asunto, es evidente el abandono por parte del demandante, toda vez que la última actuación procesal data del 2 de abril de 2019; es decir, ha transcurrido más de dos años inactivo en la Secretaría del Despacho, por lo que habrá de darse aplicación del numeral segundo, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no queda alternativa diferente a la de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en la referida norma, y así se hará, ordenando el archivo de las diligencias.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

En tal virtud, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, toda vez que ha operado el fenómeno procesal del desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares existentes.

TERCERO: Sin condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, pero con la constancia de la declaratoria del desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, pase lo actuado al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

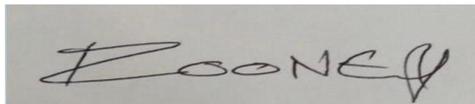
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a5bb197fdc2b8204490796274463dbe78a4e393716c2cf91affd918eabc70a**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 20 de 2023, señor juez le informo que, revisado el trámite del presente asunto, la última actuación del Despacho data del 18 de noviembre de 2019, Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente.



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 00544104089001-2016-00071-00

En atención al informe secretarial, y una vez revisadas las actuaciones procesales del presente asunto, es evidente el abandono por parte del demandante, toda vez que la última actuación procesal data del 18 de noviembre de 2019; es decir, ha transcurrido más de dos años inactivo en la Secretaría del Despacho, por lo que habrá de darse aplicación del numeral segundo, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no queda alternativa diferente a la de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en la referida norma, y así se hará, ordenando el archivo de las diligencias.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

En tal virtud, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, toda vez que ha operado el fenómeno procesal del desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares existentes.

TERCERO: Sin condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, pero con la constancia de la declaratoria del desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, pase lo actuado al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

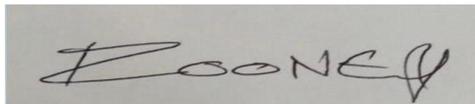
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27305752b4825edef0424dc5ab1ef69a26b9af3bb046e4fd8ae8f50e75ef5eda**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 20 de 2023, señor juez le informo que, revisado el trámite del presente asunto, la última actuación del Despacho data del 5 de diciembre de 2019, Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente.



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 00544104089001-2015-00245-00

En atención al informe secretarial, y una vez revisadas las actuaciones procesales del presente asunto, es evidente el abandono por parte del demandante, toda vez que la última actuación procesal data del 5 de diciembre de 2019; es decir, ha transcurrido más de dos años inactivo en la Secretaría del Despacho, por lo que habrá de darse aplicación del numeral segundo, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no queda alternativa diferente a la de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en la referida norma, y así se hará, ordenando el archivo de las diligencias.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

En tal virtud, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, toda vez que ha operado el fenómeno procesal del desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares existentes.

TERCERO: Sin condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, pero con la constancia de la declaratoria del desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, pase lo actuado al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8654e3a1c6347c30b793b50d7544c59d4a48e1cabf5dbe376a2731be42bac37**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

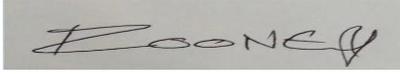
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2015-00132-00

En atención a la manifestación de la apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, ejecutante cesionario dentro del presente asunto, y comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al mandato presentada por la togada ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ ZAPATA.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

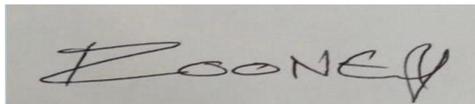
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed73e353f52f524a36cb44138ca7aa471cf45be3f5b31cf851f306aa40e0c502**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 20 de 2023, señor juez le informo que, revisado el trámite del presente asunto, la última actuación del Despacho data del 30 de septiembre de 2020, Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente.



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 00544104089001-2015-00100-00

En atención al informe secretarial, y una vez revisadas las actuaciones procesales del presente asunto, es evidente el abandono por parte del demandante, toda vez que la última actuación procesal data del 30 de septiembre de 2020; es decir, ha transcurrido más de dos años inactivo en la Secretaría del Despacho, por lo que habrá de darse aplicación del numeral segundo, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no queda alternativa diferente a la de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en la referida norma, y así se hará, ordenando el archivo de las diligencias.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

En tal virtud, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, toda vez que ha operado el fenómeno procesal del desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares existentes.

TERCERO: Sin condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, pero con la constancia de la declaratoria del desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, pase lo actuado al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

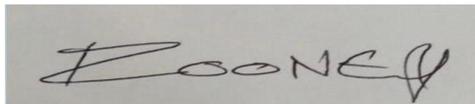
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbefdf0a07714bc58b2a84ca67716bb0787492b00e64a76ced9e16ab2052c0a**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 20 de 2023, señor juez le informo que, revisado el trámite del presente asunto, la última actuación del Despacho data del 8 de septiembre de 2020, Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente.



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 00544104089001-2014-00285-00

En atención al informe secretarial, y una vez revisadas las actuaciones procesales del presente asunto, es evidente el abandono por parte del demandante, toda vez que la última actuación procesal data del 8 de septiembre de 2020; es decir, ha transcurrido más de dos años inactivo en la Secretaría del Despacho, por lo que habrá de darse aplicación del numeral segundo, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no queda alternativa diferente a la de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en la referida norma, y así se hará, ordenando el archivo de las diligencias.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

En tal virtud, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, toda vez que ha operado el fenómeno procesal del desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares existentes.

TERCERO: Sin condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, pero con la constancia de la declaratoria del desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, pase lo actuado al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

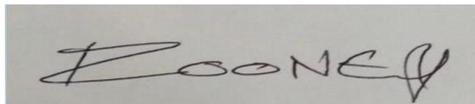
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b416834d5411435cf150277676b55cb124f5f10bba9af8465332fa1842c61b8f**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 20 de 2023, señor juez le informo que, revisado el trámite del presente asunto, la última actuación del Despacho data del 22 de septiembre de 2020, Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente.



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 00544104089001-2014-00255-00

En atención al informe secretarial, y una vez revisadas las actuaciones procesales del presente asunto, es evidente el abandono por parte del demandante, toda vez que la última actuación procesal data del 22 de septiembre de 2020; es decir, ha transcurrido más de dos años inactivo en la Secretaría del Despacho, por lo que habrá de darse aplicación del numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no queda alternativa diferente a la de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en la referida norma, y así se hará, ordenando el archivo de las diligencias.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

En tal virtud, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, toda vez que ha operado el fenómeno procesal del desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares existentes.

TERCERO: Sin condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, pero con la constancia de la declaratoria del desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, pase lo actuado al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

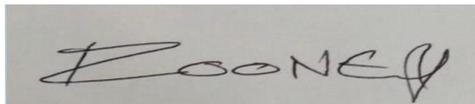
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a979caa155a734b507968dc9a2c64446a8c9710914e03f193db98a36398597dc**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 20 de 2023, señor juez le informo que, revisado el trámite del presente asunto, la última actuación del Despacho data del 31 de agosto de 2020, Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente.



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 00544104089001-2013-00231-00

En atención al informe secretarial, y una vez revisadas las actuaciones procesales del presente asunto, es evidente el abandono por parte del demandante, toda vez que la última actuación procesal data del 31 de agosto de 2020, es decir, ha transcurrido más de dos años inactivo en la Secretaría del Despacho, por lo que habrá de darse aplicación del numeral segundo, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no queda alternativa diferente a la de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en la referida norma, y así se hará, ordenando el archivo de las diligencias.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

En tal virtud, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, toda vez que ha operado el fenómeno procesal del desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares existentes.

TERCERO: Sin condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, pero con la constancia de la declaratoria del desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, pase lo actuado al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>_____ ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0bfdc6b1bf3f0adf3e2cf147d93c181b28287e47b39eeb31656443c24c19d5**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 20 de 2023, señor juez le informo que, revisado el trámite del presente asunto, la última actuación del Despacho data del 4 de abril de 2019, Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente.



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 00544104089001-2013-00056-00

En atención al informe secretarial, y una vez revisadas las actuaciones procesales del presente asunto, es evidente el abandono por parte del demandante, toda vez que la última actuación procesal data del 4 de abril de 2019; es decir, ha transcurrido más de dos años inactivo en la Secretaría del Despacho, por lo que habrá de darse aplicación del numeral segundo, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no queda alternativa diferente a la de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en la referida norma, y así se hará, ordenando el archivo de las diligencias.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

En tal virtud, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, toda vez que ha operado el fenómeno procesal del desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares existentes.

TERCERO: Sin condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, pero con la constancia de la declaratoria del desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, pase lo actuado al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 05 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7ccf695516e6a18b809181ca687fa0391457e36ae199c221c69805011a3ef5**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>